

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

La Serena, tres de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 comparecen **José Arnaldo Zepeda Hidalgo**, técnico en acuicultura, domiciliado en calle Los Copihues 1048, SINDEMPART, Coquimbo; **Ángelo Juan Valdivia Valdivia**, comerciante, domiciliado en calle Blanco Encalada 1306, Coquimbo; **Luis Antonio Contreras Carvajal**, contratista, domiciliado en calle Arturo Prat 1851, Coquimbo; y **Edgardo Marcelo Plaza Gallardo**, administrador público, domiciliado en calle Desiderio Domínguez 3925, Punta Mira Sur, Coquimbo; todos candidatos a la directiva de la **ASOCIACIÓN DE FUTBOL AMATEUR**, de la comuna de Coquimbo, e interponen un reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de directorio efectuada el 26 de septiembre de 2022 en la organización ya individualizada para el período 2022-2025, representada por su actual presidente, Jorge Ávila, y domiciliada para estos efectos en Ignacio Carrera Pinto 1322, El Llano, en la comuna de Coquimbo.

Comienzan señalado que, en forma previa a las elecciones, la organización reclamada no habría convocado a una asamblea de clubes con el objeto de nombrar la comisión de finanzas y, en su lugar, tres socios habrían firmado el acta de constitución de esa instancia con fecha 29 de septiembre. Añaden que el tesorero de la directiva anterior no habría entregado el correspondiente balance en forma previa al acto electoral impugnado.

Luego agregan que no hubo publicación de ninguna especie que informara quienes eran los candidatos que postulaban al directorio.

En cuanto a los vicios en el momento del acto electoral relatan que, durante el acto eleccionario, no habrían contado con una cámara secreta para sufragar, como tampoco una urna adecuada que cumpliera con el estándar de transparencia requerido.

En esa misma línea informan que, durante la votación, la comisión electoral se habría negado a proporcionar una nueva cédula a uno de los candidatos, quien habría cometido un error al marcar su preferencia, lo que en su opinión constituye una infracción a los fines y principios ordenadores de la organización, esto es el de la solidaridad, agregando que dicho voto fue luego declarado nulo y con él el candidato afectado podría haber alcanzado la máxima mayoría, en vez del empate en que resultó la elección reclamada.

Posteriormente señala que la comisión electoral, al momento de dirimir quien sería el presidente de la asociación por haberse presentado un empate técnico en el primer lugar, habría incurrido en una transgresión al reglamento, debido a que de acuerdo al reglamento, los socios de la organización son los clubes y no sus representantes, por lo que para dirimir los empates debe



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

estarse a la antigüedad del club en la asociación y no a la antigüedad del candidato mismo, criterio que solo se adoptó en este proceso electoral, en desmedro de las elecciones anteriores.

Lo anterior, en palabras de los reclamantes, habría ocurrido por conveniencia personal y arbitraria, y bajo la instrucción del tesorero de la directiva anterior, Luis Velásquez Seguel. Ello debido a que no se nombró presidente a uno de los candidatos que obtuvo la más alta mayoría, sino que este fue designado como secretario, para ser nombrado presidente el candidato que obtuvo el tercer lugar, lo que permitía que el candidato Velásquez Seguel asumiera como tesorero.

Alude también a que la comisión electoral decidió omitir uno de los requisitos para ser candidato, ya que esta instancia instruyó que ya no era necesario cumplir con el año de antigüedad como dirigente que requiere el estatuto, sino que ahora bastaba con tener un año de afiliación en el cual al que representaban.

En cuanto al derecho, afirma que los hechos descritos contravienen lo dispuesto en la letra c) del artículo 2, así como los artículos 5, 6, 8, 29 y 30 del estatuto de la asociación deportiva.

Concluye solicitando tener por interpuesto el reclamo de nulidad electoral, acogerlo en tramitación y declarar la nulidad de la elección impugnada, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el Tribunal determine.

A fojas 18 se tuvo por interpuesta la reclamación y, al tenor de lo exigido por el artículo 18 de la Ley 19.593, se ofició a la Secretaria Municipal de Coquimbo para que efectuara la notificación y remitiera los antecedentes que dispone la ley.

A fojas 22, el ente público indicado remitió los antecedentes requeridos e informó que la organización si dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley 19.418. En cuanto a la publicación del reclamo de autos, señala que este fue publicado en la página web del municipio con fecha 14 de octubre de 2022.

A fojas 57 el Tribunal dispuso tener por evacuado el trámite de la contestación en rebeldía de la parte reclamada, atendida la certificación de fojas 56.

A fojas 58 se recibió la causa a prueba.

A fojas 90 se traen los autos en relación.

A fojas 92 con la cuenta del secretario relator, se decretó requerir antecedentes a la Secretaria Municipal de Coquimbo, consistente en remitir copia autentica de los estatutos vigentes de la organización reclamada, la que fue evacuada por el señalado servicio a fojas 95 y se tuvo por cumplida a fojas 108.

A fojas 109 se adoptó acuerdo.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte reclamante de autos para sostener sus alegaciones, proporciono copia de los estatutos de la organización reclamada. (fs. 6- 15)

SEGUNDO: Que la parte reclamada presentó los siguientes antecedentes al expediente:

1. Acta de designación de cargos y recuento de votos de fecha 26 de septiembre de 2022.
2. Acta manual de recuento de votos, de 26 de septiembre de 2022.
3. Formulario de comunicación al municipio, de la elección en organización comunitaria artículo 21 bis de la Ley 19.418, de fecha 31 de agosto de 2022.
4. Acta manuscrita de constitución de la comisión electoral e inscripción de candidatos, de fecha 24 de julio de 2022.
5. Planilla de asistencia de asamblea y copia del acta de constitución de la comisión electoral e inscripción de candidatos, correspondiente de fecha 26 de septiembre de 2022.
6. Acta manuscrita de distribución de cargos, correspondiente de fecha 24 de julio de 2022.
7. Copia de los estatutos de la organización reclamada.

TERCERO: Que, por su parte, la Secretaria Municipal de Coquimbo ha aportado los siguientes documentos:

1. Copia de acta de establecimiento comisión electoral (fs.23).
2. Planilla de asistencia de asamblea y copia del acta de constitución de la comisión electoral e inscripción de candidatos, de fecha 24 de julio de 2022 (fs. 24-25).
3. Acta de designación de cargos y recuento de votos de fecha 26 de septiembre de 2022 (fs.26-28).
4. Acta de constitución de comisión fiscalizadora de finanzas (fs.29).
5. Certificado de antecedentes y declaraciones juradas de candidatos a directorio de elección impugnada, correspondiente a Luis Velásquez Seguel, Luis Toledo Meriño y José Luis Baeza Sierra (fs.30- 35).
6. Comprobante de depósito de los documentos de la elección de fecha 3 de octubre de 2022. (fs. 36).



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

7. Formulario de comunicación al municipio, de la elección en organización comunitaria artículo 21 bis de la Ley 19.418, de fecha 31 de agosto de 2022 (fs. 37)

CUARTO: Que, como medida para mejor resolver, esta instancia decretó requerir a la Secretaría Municipal de Coquimbo que remitiera una copia auténtica de los estatutos de la organización reclamada.

Lo anterior, debido a que las copias acompañadas por las partes presentaban una repetición de artículos, específicamente los artículos 5° y 6° del estatuto, los que presentaban diferente regulación.

Al respecto, la copia proporcionada por la Municipalidad de Coquimbo contiene el mismo error, por lo que deben tenerse por correctos los textos presentados por las partes.

QUINTO: Que, en su primera alegación, la reclamante plantea como vicio del proceso electoral el hecho que la organización reclamada convocó a una asamblea de clubes con el objeto de nombrar la comisión de finanzas, formando una comisión ad-hoc al respecto, agregando que, previo a la elección, el tesorero de la directiva anterior no entregó el balance de su gestión.

Al respecto debe tenerse presente que la competencia de este Tribunal tiene como límite lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.593, entre cuyos numerales no se incluye la posibilidad de conocer la falta de constitución de órganos intermedios de las asociaciones reclamantes, en la medida que estas no constituyan órganos directivos del cuerpo intermedio de que se trata, de modo tal que se omitirá pronunciamiento sobre esta acusación.

SEXTO: Que, en segundo lugar, la parte reclamante plantea que se habría omitido el cumplimiento de las normas sobre convocatorias a una elección, sin que haya presentado ningún tipo de antecedente probatorio que sustente la alegación y tampoco pueda desprenderse la veracidad de ella de los documentos aportados por el municipio de Coquimbo, por lo que será desestimada este capítulo del reclamo.

SÉPTIMO: Que, a continuación, los reclamantes afirman que, durante el acto eleccionario, no habrían contado con una cámara secreta para sufragar, como tampoco una urna adecuada que cumpliera con el estándar de transparencia requerido.

Al igual que en el caso anterior, no hay antecedentes en el expediente proporcionados por alguno de los intervinientes que den razón a la acusación presentada, de modo que será rechazada esta alegación.

OCTAVO: Que también se ha señalado como vicio la circunstancia ocurrida a uno de los candidatos, sin individualizarlo, consistente en que se le habría negado la posibilidad de recibir una segunda papeleta para corregir el error cometido en la primera, situación que habría derivado en



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

que, al ser anulado ese voto, se produjo un empate en el primer lugar que derivó en los demás vicios alegados.

Si bien puede considerarse que el hecho acusado tiene la trascendencia suficiente, por las circunstancias relatadas, no se han proporcionado pruebas que den cuenta de tal situación, motivo por el cual no prosperará el reclamo en esta parte.

NOVENO: Que, en quinto lugar, se plantea como vicio el hecho que la comisión electoral, al momento de dirimir quien sería el presidente de la asociación luego del empate de dos candidatos en el primer lugar, no recurrió a los criterios que el estatuto fijó para ello, sino que recurrió a una interpretación antojadiza, derivada de la conveniencia de uno de los candidatos, lo que en definitiva significó que ninguno de los dos candidatos con más votos asumiera la presidencia de la asociación, sino que el tercer lugar lo hiciera, distribuyéndose los demás cargos entre los demás candidatos.

DÉCIMO: Que sobre este punto es preciso tener en cuenta que la materia en discusión se encuentra reglada en los artículos 27 a 30 del estatuto.

En primer lugar, el artículo 27 dispone la cantidad de integrantes del directorio, regulando que este se integrará por cinco directores titulares y cinco suplentes, que estos podrán ser reelegidos indefinidamente, como indica el estatuto proporcionado por la Municipalidad de Coquimbo; el artículo 28 rige la integración y tareas que debe cumplir la comisión electoral; el artículo 29 los requisitos para ser director y, por último, el artículo 30 establece que todos delegados y los socios que reúnan los requisitos del artículo 29 podrán ser candidatos, que resultará electo presidente quien obtenga la primera mayoría, debiendo distribuirse los demás cargos entre los demás electos y, en relación con los empates, que el criterio para dirimir dicha circunstancia deberá ser el de la antigüedad en la organización.

Este último punto, para su aclaración, requiere el concurso de otro artículo, específicamente el artículo 6° en su redacción de fojas 98, para diferenciarlo del 6° que está a fojas 99, que dispone expresamente que la asociación estará conformada por “instituciones deportivas”, quienes se harán representar por dos delegados titulares con derecho a voz y a voto.

Dicho lo anterior, resulta claro para estos sentenciadores que la organización reclamada, para dirimir el empate debe estar a la antigüedad del club al que el candidato pertenece, y no a otro criterio.

DÉCIMO PRIMERO: Que la revisión del acta de distribución de cargos y la de escrutinios, aportadas a fojas 26 y 28 respectivamente por el municipio de Coquimbo, da cuenta de diversos incumplimientos de las reglas que rigen el proceso electoral interno.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

En primer lugar, resulta efectivo que el candidato que aparece ocupando la presidencia no es uno de aquellos que obtuvo la primera mayoría, lo que significa que en su designación no se cumplió con la norma estatutaria aludida, el artículo 30, además de ignorar lo prescrito por el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 19.418. Por el contrario, el que figura como presidente electo es quien obtuvo el tercer lugar en votaciones. No consta tampoco, que se haya aplicado el criterio fijado por el estatuto para dirimir los empates ni menos el sorteo que dispone la norma legal citada, para el caso que la antigüedad no sirva para resolver el conflicto.

En segundo lugar, el documento de fojas 28 da fe que en la elección reclamada votaron 70 asociados, en circunstancias que la organización está conformada por 26 clubes, instituciones que por la propia normativa interna -el artículo 6° en su redacción de fojas 98- se hacen representar por dos delegados con derecho a voz y voto. Si todos los clubes tenían derecho a voto, no pueden haber sido contabilizados más de 52 votos.

En tercer lugar, no se ha acreditado en los autos que la comisión electoral haya elaborado un padrón electoral, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del estatuto, que exige que solo los delegados de clubes que estén al día en las cuotas tienen derecho a voto.

Así, los hechos constatados en los dos párrafos precedentes dan cuenta que en la elección reclamada no se efectuó un adecuado proceso de verificación de poderes para representar a los clubes, puesto que se permitió la votación de, a lo menos 18 votos más de los que podrían haber sido emitidos, de tener derecho a voto todos los clubes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, adicionalmente, se ha acusado que la comisión electoral decidió omitir uno de los requisitos para ser candidato, ya que esta instancia instruyó que ya no era necesario cumplir con el año de antigüedad como dirigente que requiere el estatuto, sino que ahora bastaba con tener un año de afiliación en el cual al que representaban, pero los reclamantes no aportaron prueba sobre este punto ni puede tenerse por acreditada su veracidad con la documentación aportada por el municipio de Coquimbo, por lo que también será desestimada esta alegación.

DÉCIMO TERCERO: Que, en otro orden de ideas, la elección no contó con la cantidad de candidatos suficientes para ocupar los cinco cargos titulares y los cinco cargos suplentes que indica el artículo 27 del estatuto.

Sin perjuicio de ello, a juicio de estos sentenciadores, si bien la cantidad de cargos a distribuir no se ajustó a la normativa interna, sí da cumplimiento al criterio mínimo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 19.418, por lo que no puede declararse la invalidez de la elección por este hecho.



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

Pese a ello, corresponde a la organización reclamada proceder a ajustar su estatuto a la legislación vigente.

DÉCIMO CUARTO: Que el inciso final del artículo 10 de la Ley 18.593 indica que *“La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto electoral de que se trate.”*

Los términos en que se encuentra redactada la norma transcrita dan cuenta que este Tribunal tiene una competencia de oficio para determinar cualquier vicio que pueda desprenderse de los antecedentes agregados a la causa, independiente de la actividad probatoria desarrollada por las partes.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, apreciados los hechos y la prueba rendida en los términos fijados por el artículo 96 de la Constitución Política de la República; que estando acreditada la alegación del reclamante consistente en la omisión de cumplimiento de las normas sobre los empates dispuesta por el estatuto interno, así como los vicios probados de oficio por este Tribunal referidas al número de votantes y la falta de un padrón electoral adecuado, debe tenerse por establecido que los vicios referidos revisten la gravedad suficiente para proceder a la invalidación del acto electoral, en la medida que son de aquellos que afectan la constitución del cuerpo electoral e influyen en el resultado general de la elección y designación.

Por los fundamentos expuestos y normas legales y estatutarias citadas y lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley 19.418, y las normas del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, se resuelve:

I.- Que **SE INVALIDA** la elección de directorio de **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL AMATEUR**, de la comuna de Coquimbo, y se ordena que la señalada entidad deberá realizar un nuevo proceso electoral dentro de los noventa días siguientes a que esta sentencia quede ejecutoriada, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A. El directorio elegido en el proceso electoral invalidado en estos autos se mantendrá en sus cargos para el solo efecto de organizar el nuevo proceso electoral y efectuar los actos de administración suficientes requeridos para la buena marcha de la organización.

B. El directorio deberá fijar la fecha en que se realizará el acto electoral aquí ordenado y, en forma previa, designar a la comisión electoral en los términos descritos en el artículo 10 de la Ley 19.418.

C. La comisión electoral elegida, deberá llevar a cabo el proceso electoral con el número de candidatos y requisitos exigidos por la Ley, además de elaborar el padrón electoral que dé



REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE COQUIMBO

Zepeda Hidalgo, José Arnaldo y otros con Asociación de Fútbol Amateur Coquimbo, comuna de Coquimbo
Reclamación de elección del directorio
Rol 4.921.-

cumplimiento a lo dispuesto en el estatuto de la organización, basado en un libro de socios actualizado y con los antecedentes pertinentes entregados por el secretario y el tesorero de la organización.

El padrón electoral cuya elaboración se ordena deberá ser dado a conocer a los asociados, a lo menos, 10 días antes de la elección.

Además, deberá estar previamente escrito con todos los datos de los socios con derecho a voto, al que le quedará solo firmar el documento como muestra de haber emitido su sufragio.

D. La inscripción de los candidatos deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones de los artículos 20 y 21 de la Ley 19.418.

El día de la elección, se verificará que en el acto electoral se utilice el padrón electoral elaborado por la comisión electoral. Además, se encargará de verificar que los comparecientes que sufraguen presencialmente correspondan a los anotados en el padrón.

En el proceso electoral se deberán respetar las medidas de seguridad sanitarias vigentes a la época en que esta se realice y, para el caso de encontrarse restringida la movilidad dentro de la comuna por decisión de la autoridad sanitaria o administrativa el día de la elección, esta deberá realizarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cese de esa medida restrictiva.

II.- Que, de conformidad a la facultad entregada por el artículo 24 inciso final de la Ley 18.593, no se condena en costas a la perdidosa

Regístrese, notifíquese por el estado diario y dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593. Ofíciase.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase copia de la sentencia a las partes por correo electrónico, sin que signifique alterar la forma de notificación indicada.

Archívese una vez ejecutoriada.

Rol 4.921.-

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Coquimbo, integrado por su Presidente Titular Ministro Christian Michael Le-Cerf Raby y los Abogados Miembros Sres. Pablo Antonio Vega Etcheverry y Silvia Soledad Garate Peñaloza no obstante que concurrió al acuerdo, no firma. Autoriza el señor Secretario Relator don Pablo Vera Carrera. Causa Rol N° 4921-2022.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. La Serena, 03 de mayo de 2023.



708DEA38-9DEB-4E03-9D70-9B6FEF574162

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tercoquimbo.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.